

JUZGADO TOGADO MILITAR  
CENTRAL Nº 1  
SECRETARIO RELATOR

**F A X:**

<b>DE:</b> JUZGADO TOGADO MILITAR CENTRAL Nº 1.	
<b>PARA:</b> LDO. D. MARIANO CASADO SIERRA (MADRID).	
<b>ASUNTO:</b> / NDO. AUTO 21-11-16.	
<b>SU/REF:</b>	<b>N/REF:</b> V.1/18/16.
<b>FECHA:</b> 22-11-16	
<b>Nº DE PÁGINAS, INCLUYENDO PORTADA:</b> 7	
<b>Fax:</b> 91.415.08.61	

El Comandante Auditor, Secretario Relator del Juzgado Togado Militar Central nº 1, por la presente le notifico en legal forma, mediante copia que se acompaña, el Auto de fecha 21 de noviembre de 2016 con expresa advertencia de que dicha resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer **recurso de queja**, en un solo efecto en este Juzgado, ante el Tribunal Militar Central, en el plazo de cinco días desde la notificación que se le efectúa.

EL COMANDANTE AUDITOR,  
SECRETARIO RELATOR



-Pedro Casado de las Heras-

**La presente notificación deberá ser devuelta por la misma vía, firmada y fechada, para constancia en actuaciones**

**RECIBÍ:** Fecha y firma.

**EN CASO DE PROBLEMAS EN LA RECEPCIÓN, POR FAVOR LLAME A NUESTRAS OFICINAS**

CORREO ELECTRÓNICO

juzgado-togado-militar-central-1@mde.es

C/ PRINCESA, 36  
28071 MADRID  
TEL.: 91.308.98 00  
FAX: 91.308.97.70



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

V. 1/18/16

**AUTO DEL JUEZ TOGADO  
MILITAR CENTRAL Nº 1.**

En Madrid, a veintiuno de noviembre de  
dos mil dieciséis.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.**- Ha sido turnada a este Juzgado la denuncia suscrita por la Cabo 1º de la Guardia Civil, Dª MARÍA PILAR VILLACORTA DÍEZ, con destino en la Patrulla del SEPRONA de Cabezón de la Sal, de fecha 20 de octubre de 2016, por la que se denuncia el comportamiento observado por el Coronel jefe de la 13ª Zona de la Guardia Civil, durante el desarrollo de un ejercicio de tiro que se llevó a cabo el día 5 de octubre de 2016.

Los hechos contenidos en la denuncia, que se dan por reproducidos, son, en síntesis los siguientes:

Que días antes de la realización del ejercicio de tiro, que tuvo lugar el 5 de octubre de 2016, ante la obligatoriedad de realizarlo con chaleco antibalas, la denunciante comunicó al Teniente jefe de la USECIC que no poseía chaleco femenino, pero sí uno masculino que le quedaba grande y que le impedía acceder con soltura al arma reglamentaria, contestando el Teniente que no existían chalecos de su talla. El día del ejercicio la denunciante acudió a la oficina de riesgos laborales para solicitar que le evaluaran el chaleco masculino que poseía. La Sargento jefe le comunicó que lo normal era cursar por escrito dicha solicitud, aunque accedió a realizar la evaluación. Una vez en la sala de tiro, la denunciante se dirige nuevamente al oficial director del ejercicio comunicándole que el chaleco masculino que posee le impide el acceso al arma reglamentaria y que ha solicitado su evaluación por riesgos laborales. El oficial autoriza a la denunciante para que realice el ejercicio sin chaleco así como a las otras dos agentes femeninas una de las cuales tenía un chaleco masculino de talla grande y la otra carecía de chaleco. Los agentes masculinos, los cuales poseían chalecos de su talla, realizaron el ejercicio con dicha prenda. El ejercicio de tiro transcurrió con absoluta normalidad. Una vez finalizado el tiro se comunicó a las dos agentes presentes que se quedaran allí pues el Coronel quería hablar con ellas y a la tercera, que ya estaba en su Unidad, se le ordenó que regresara. Tras cuarenta y cinco minutos de espera el Coronel indicó a las agentes que cogieran sus chalecos y a la que no lo tenía se le dejó uno masculino que no era de su talla. Una vez en el interior de la galería de tiro y tras unas instrucciones de seguridad para descargar el arma, el Coronel comunica a las agentes que ha venido para instruirles en la forma de ponerse el chaleco, procediendo los agentes de la USECIC a colocarles el chaleco, escena que la denunciante considera humillante cuando empiezan a apretarles los velcros de los chalecos antibalas y la agente femenina que tenía más pecho comunica que se siente incómoda con la prenda. Otra agente manifiesta que tampoco está cómoda con el chaleco ya que le queda grande y para llegar al arma se lo deben colocar muy arriba, lo que impide los movimientos propios de un ejercicio de tiro. El resultado con la denunciante es el que al colocan el chaleco o más bien se lo encajan y se lo presionan hacia arriba para al arma. Tal situación la considera del todo lamentable al ser un hombre el que



veleros y los aprieta oprimiendo los pechos y, además, y como si de un pésimo sastre se tratara, le indica que la colocación es básica para que la prenda quede bien.

La situación, a juicio de la denunciante, fue del todo humillante hacia su condición de mujer, agente y mando de la Guardia Civil, en palabras textuales "...una exposición ante sus compañeros masculinos donde solo faltó un escaparate para exhibir como unas mujeres están siendo ridículamente encajadas a calzador en unas prendas que a todas luces no eran de su talla ni tenían las formas adecuadas a su género que hacía inviable su correcta colocación en la que tanto insistió el Sr. Coronel".

La escena la califica la denunciante de dantesca, tanto por la duración de la misma, unos veintitrés minutos, como por la imagen que ofrecieron las agentes femeninas, con unos chalecos que eran ridículamente pequeños o grandes, lo que unido al hecho de que eran observadas por cinco hombres no hacía sino acrecentar una sensación de humillación o cuando menos de exhibición de una imagen lamentable e impropia de su condición de agentes de la Guardia Civil.

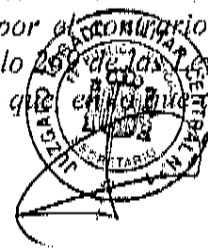
Tal situación provocó un estado de ansiedad en la denunciante, por lo que acudió al gabinete de psicología de la Zona, pero le comunicaron que no existía ese servicio y que la atención se prestaba en Bilbao, por lo que como no podía desplazarse y se encontraba indignada solicitó hablar con el Coronel, el cual la pasó a su despacho momento en que la denunciante le comunicó su indignación por lo sucedido en la galería de tiro a lo que de forma inmediata el Coronel le comunicó que no tenía nada que hablar con ella y que acudiera al médico en compañía del Teniente. Seguidamente la denunciante, en su condición de vocal del Consejo, realizó una llamada al Ilmo. Sr. Director de la Guardia civil al que le expuso lo sucedido.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de la denuncia al Fiscal Jurídico Militar, este, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2016, dice lo siguiente:

*"El Fiscal Jurídico Militar del Tribunal Militar Central, informando en las actuaciones que se nos remiten radicadas Varios 1/18/16, DICE:*

*Con fecha 24 de octubre de 2016 ha tenido entrada en ese Juzgado Togado, la denuncia suscrita por Dña. MARÍA DEL PILAR VILLACORTA DIEZ, Cabo 1º de la Guardia Civil con destino en la Patrulla del SEPRONA de Cabezón de la Sal, de 20 de octubre, por la que se denuncia el comportamiento observado por el Coronel de la 1ª Zona de la Guardia Civil de Cantabria, durante el desarrollo de un ejercicio de tiro que se llevó a cabo el día 5 de octubre, y que la denunciante califica de delito de abuso de autoridad del artículo 48, de delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares del artículo 50, y de extralimitación en el ejercicio del mando del artículo 65, preceptos todos del CPM.*

*Sin perjuicio de la valoración que merezcan los hechos al órgano judicial que solicita el presente informe, y sin entrar a prejuzgar respecto de la realidad de lo denunciado, lo cierto es que la labor de comprobación de veracidad que tiene el juez instructor respecto de las denuncias recibidas, se circunscribe solo a aquellas de cuyo contenido se deduzcan hechos de apariencia delictiva, y puede rechazar de plano las que por el contrario, se presentan por hechos que no son delictivos. Así se desprende del artículo 257 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y del artículo 139 de la Ley Procesal Militar que en el que aquí*





*respecta coinciden. Pues bien, insistimos que sin entrar a prejuzgar y dando por cierto todo cuanto se manifiesta en la denuncia, los hechos no tienen la gravedad necesaria para considerar que son constitutivos de delito, aunque si tienen entidad suficiente para que se pueda exigir responsabilidad de acuerdo con lo que se dispone en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.*

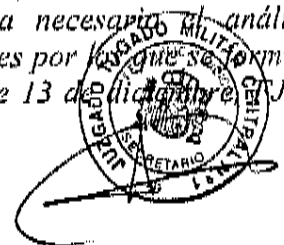
*En su virtud, de conformidad con lo que disponen los artículos 130 nº 2 y 139 de la Ley Procesal Militar, PROCEDE que se acuerde la inadmisión y archivo de la denuncia presentada, por no deducirse de ella la comisión de ilícito alguno, con traslado de tanto de responsabilidad al Sr. Director General de la Guardia Civil. A tal efecto, si el Juzgado lo estima oportuno, se le remitirá copia auténtica de la denuncia recibida, rogando comunicación al Juzgado Togado de la resolución adoptada al respecto”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (STC 176/2006, de 5 de junio) *La Constitución no reconoce ningún derecho fundamental a obtener condenas penales. En consonancia con ese planteamiento, este Tribunal ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un iust ut procedatur, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino estrictamente como manifestación específica del derecho a la jurisdicción, que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE y al que, desde luego, son aplicables las garantías del art. 24.2 CE (por todas, SSTC. 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 81/2002, de 22 de abril FJ 2; 21/2005, de 1 de febrero, FJ 4).*

*También hemos afirmado reiteradamente que la decisión judicial de archivar unas diligencias previas por estimar que los hechos no son constitutivos de infracción penal, no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el derecho al ejercicio de la acción penal no supone un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que la ponga término anticipadamente, de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que los hechos imputados carecen de ilicitud penal (por todas, SSTC 191/1989, de 16 de noviembre, FJ 2; 203/1989, de 4 de diciembre, FJ 3; 191/1992, de 16 de noviembre, FJ 1; 94/2001, de 2 abril, FJ 2; 21/2005, de 1 de febrero, FJ 4).*

*Y en cuanto a la referida exigencia de motivación, este Tribunal ha señalado, específicamente en relación con las decisiones de sobreseimiento y archivo de causas penales, que la misma no obliga constitucionalmente al Juez o Tribunal a efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado, sin que el recurso de amparo constituya una vía idónea para el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concisión del mismo. Basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, sin que sea necesario el análisis pormenorizado de los elementos integrantes del tipo o tipos penales por los que se formula una querrela (SSTC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3; 238/1988, de 13 de diciembre, FJ 2;*



191/1989, de 16 de noviembre, FJ 3; 191/1992, de 16 de noviembre, FJ 2). Por lo demás, "lejos de criterios de pretendida validez universal, la suficiencia de una concreta motivación, sólo puede ser examinada y enjuiciada casuísticamente a la luz de las peculiares circunstancias concurrentes" (SSTC 191/1992, de 16 de noviembre, FJ 2).

Por último, hemos de recordar que la técnica de la motivación por remisión es constitucionalmente admisible con carácter general (por todas, SSTC 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2; 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 5; 113/2004, de 12 de julio, FJ 10) y, en concreto, la remisión a informes del Ministerio Fiscal, incorporándose así al contenido de las resoluciones judiciales (STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 3)".

**SEGUNDO.-** Hechas estas consideraciones se coincide con el Ministerio Fiscal, cuyos argumentos se hacen propios a efectos de motivación, cuando señala que la labor de comprobación de veracidad que tiene el juez instructor respecto de las denuncias recibidas, se circunscribe solo a aquellas de cuyo contenido se deduzcan hechos de apariencia delictiva, y puede rechazar de plano las que por el contrario, se presentan por hechos que no son delictivos, tal y como sucede con los que son objeto de este pronunciamiento.

Entiende la denunciante que el proceder del jefe de la 13ª Zona de la Guardia Civil, pudiera ser constitutivo de un delito de abuso de autoridad del art. 48, de un delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares del art. 50 y de extralimitación en el ejercicio del mando del artículo 65, preceptos todos del Código Penal Militar. En definitiva, y como expresamente se señala en la denuncia, la Cabo 1ª considera que en el proceder del Coronel hubo discriminación por razón de género, trato degradante y abuso de su condición de mando, o, lo que es lo mismo, un ataque a su dignidad.

La dignidad es un valor que le viene dado a la persona, que es anterior a la propia voluntad y que reclama una actitud de reconocimiento y aceptación como valor supremo, es decir, una actitud de respeto. La dignidad es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. Se basa, por tanto, en el respeto y es un derecho inviolable e intangible de la persona, es un derecho fundamental inherente al ser humano.

El Código Penal Militar castiga al superior que trate a un subordinado de manera degradante o humillante (Art. 47) o que atentare de modo grave contra su dignidad personal o en el trabajo (Art. 48), es decir, se conminan aquellas conductas que suponen "un atentado contra la integridad moral de la persona cuyo respeto constituye, como ya hemos dicho, uno de los derechos fundamentales que se proclaman en el artículo 15 de nuestra Constitución, configurándose como delito de abuso de autoridad, y por ello se incardina en el Capítulo III del Código Penal Militar, constituyéndose como un delito contra la disciplina que se protege en el Título V de dicho Código" (STS Sala V de 20 de septiembre de 2002). El superior tiene el inexcusable deber militar de respetar la dignidad del subordinado. Según las Sentencias de esa Sala de 5 de diciembre de 2007 y 3 y 18 de noviembre de 2008 "dada la especial relevancia que el principio de jerarquía y el deber de obediencia tienen en las relaciones entre los miembros de las Unidades militares, resulta preciso que el poder otorgado al mando aparezca limitado, sin ningún resquicio ni fisura, por el más pleno respeto a los derechos fundamentales de los individuos en relación a los cuales se ejerce la jerarquía, pues otra cosa sería admitir la arbitrariedad y hacer factible que en la convivencia militar pudiera existir cualquier forma de vía abierta a actividades contrarias a la dignidad de la persona".



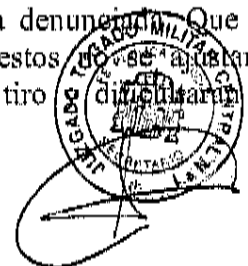


La jurisprudencia del TEDH delimita como tratos degradantes los actos que rebajen el plano de la estimación, de la reputación, de la dignidad o provoquen situaciones patentes de desprecio que envilezcan deshonren o humillen con afectación de la dignidad humana, siendo preciso que el maltrato alcance un mínimo de gravedad o que la humillación determinada por el maltrato llegue a un determinado nivel, indicando que la apreciación de ese mínimo es cuestión relativa que por su propia naturaleza depende del conjunto de los datos del caso, especialmente de la duración del maltrato y de sus efectos físicos y mentales y, a veces del sexo, de la edad o del estado de salud de la víctima.

Por otra parte, la discriminación, a los efectos que aquí interesan, es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier esfera, ya sea política, laboral económica, social o cultural. En este sentido el art. 3.1 de la Ley 11/2007, de 22 de octubre, señala que *"Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de la Guardia Civil la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente en la prestación de servicio..."*

**TERCERO.-** Hechas estas consideraciones resta determinar si el proceder del denunciado es apto para integrar algún delito de abuso de superioridad o, lo que es lo mismo, si cabe hablar de trato degradante, de ataque grave a la dignidad de la denunciante o de discriminación por razón de sexo. El hecho de que hiciera repetir a todas las mujeres el ejercicio de tiro, porque estas no lo habían realizado con el chaleco antibalas, por no existir prendas que se ajustaran a su anatomía, y la forma en que hizo repetir tal ejercicio, tal y como relata la denunciante, no tienen la entidad suficiente para considerar que existiera un grave atentado a la dignidad de la persona, y el hecho de que esta se sintiera humillada no justifica, por sí solo, la apreciación de ese ataque. En efecto, ordenar repetir un ejercicio, que no se había realizado como estaba ordenado, difícilmente puede considerarse atentatorio a la dignidad de la persona. Tampoco la forma en que se ordena repetirlo o el tiempo que tienen que esperar las Guardias hasta que se lleva a cabo, son circunstancias de las que pueda desprenderse ese mínimo de gravedad para poder apreciar, aun cuando sea indiciariamente, la existencia de un delito. Cierto es que la denunciante pudo sentirse humillada e incluso que tal hecho le produjera un ataque de ansiedad, pero es lo cierto que, objetivamente, no cabe apreciar la gravedad exigida por el tipo. Por lo demás, la forma en que se colocó el chaleco, esto es, la actuación de los instructores que lo ajustan a quienes realizan la práctica de tiro, no es un hecho que pueda menoscabar la dignidad de la persona aunque aquellas fueran mujeres y estos hombres, pues no debe olvidarse que en este tipo de prácticas es habitual que el aprendizaje requiera, en primer lugar, unas instrucciones de la manera correcta en que ha de colocarse el chaleco, instrucciones que pueden ser comprensivas del modo en que ha de ajustarse la prenda, sin que se advierta, del relato de hechos de la propia denunciante, que de tal circunstancia pudiera derivarse el más mínimo atentado a la dignidad o que se llevara a cabo con desprecio a la condición femenina de quienes realizaban el ejercicio.

Por último, el hecho de que solo fueran mujeres quienes repiten le ejercicio, no es un dato del que pueda inferirse una actuación discriminatoria por razón de sexo, pues es lo cierto que la discriminación nada tiene que ver con actuaciones como la denunciada. Que no existieran chalecos adecuados a la complexión femenina o que estos no se ajustaran correctamente a quienes tenían que llevar a cabo el ejercicio de tiro *no se ajustaran* su



realización, son circunstancias que hubieran podido determinar, como en un principio así se hizo, que el ejercicio se efectuara sin chaleco, y que, posteriormente y si el mando lo juzgaba conveniente, se practicara un ejercicio teórico sobre la forma de colocación del mismo, pero en ningún caso cabe apreciar cualquier actuación de la que pueda inferirse un ataque grave al derecho a no ser discriminado por razón de sexo.

En conclusión, y por lo expuesto, huelga hablar de la comisión de cualquier ilícito penal, lo que no impide, como así solicita el Fiscal Jurídico Militar, que se dé traslado de la denuncia al Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil, por si cabe apreciar cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria en el proceder del Coronel jefe de la 13ª Zona de la Guardia Civil.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y especial aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

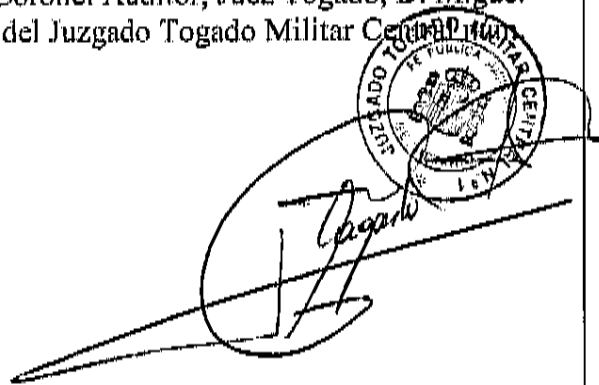
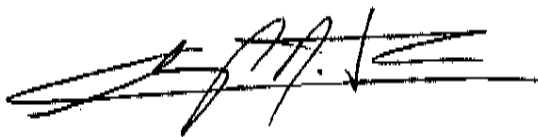
**ACUERDO:** Inadmitir a trámite la denuncia interpuesta por la Cabo 1ª Dª. María Pilar Villacorta Díez, y su consiguiente archivo, por no revestir los hechos objeto de la denuncia apariencia delictiva alguna.

Deducir testimonios de la denuncia y su remisión al Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil, a los efectos señalados en el precedente Fundamento jurídico.

Notifíquese el presente Auto al Fiscal Jurídico Militar y a la denunciante, con expresa advertencia de que no es firme y que contra el mismo cabe recurso de queja, en un solo efecto en este Juzgado, ante el Tribunal Militar Central, en el plazo de cinco días desde la notificación.

Comuníquese, igualmente, mediante atento oficio y entrega de copia al Excmo. Sr. General Consejeroogado, Presidente del Tribunal Militar Central y al denunciado.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Coronel Auditor, Juezogado, D. Miguel Rodríguez de Paterna Giménez de Córdoba, titular del Juzgadoogado Militar Central, de lo que yo, el Secretario Relator, DOY FE.



**DILIGENCIA.**- Seguidamente se cumplimenta lo anterior, DOY FE.

